

Acceso UNED. Radio Educativa para los alumnos de este curso, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Temas, explicaciones, orientaciones y seminarios radiofónicos en... Acceso UNED. De 10 a 10 y media de la noche, de lunes a viernes. En sábados alternos, programas interdisciplinarios e informativos de 9 a 9 y media de la mañana.

Buenas noches. Nuestros mejores saludos para los oyentes de este programa. Hoy trataremos de introducción al derecho. Hablaremos con el profesor de Derecho Político en la Universidad Complutense de Madrid, Alfonso Fernández Miranda, de las Fuentes del Derecho. Le acompaña Carmen Fernández Miranda Campoamor, profesora de Introducción al Derecho en el curso de Acceso. También nos ocuparemos de los fines fundamentales del derecho, seguridad y justicia. Asimismo, del concepto de derecho injusto y de la arbitrariedad jurídica. Respecto a la primera cuestión, sabemos que las fuentes del derecho son la ley y la justicia.

la costumbre y los principios generales del derecho. Pero, ¿qué son estos conceptos? En esta enumeración jerárquica, ley, costumbre, principios generales, la ley va en primer lugar, lo cual quiere decir que tiene la primacía. Es la fuente primordial del derecho. ¿A qué se debe esta primacía de la ley? Primero creo que habría que concretar el sentido en el que se utiliza la palabra ley quizás sea esclarecedor contraponerlo al concepto de costumbre. Utilizamos la palabra ley en sentido extenso, es decir, como una norma jurídica fruto de un proceso racional de producción del derecho. Mientras que la costumbre es una norma jurídica que surge de las relaciones sociales más o menos espontáneas. A partir de aquí creo que el concepto de soberanía del Estado es el criterio. ¿Qué es lo que se debe a la ley?

para la comprensión de la pregunta. El Estado se afirma en cuanto soberano como instancia exclusiva y excluyente de decisión jurídico-política en el ámbito de una determinada comunidad territorial. En otros términos, aspira a ser él y no ninguna otra instancia la que decida el orden jurídico y político. La consecuencia fundamental de esto es la autoatribución del Estado del monopolio de las fuentes de producción jurídica. Es él quien aspira a decidir cuáles son las normas vinculantes en el seno de esa comunidad. Naturalmente, esto implica que la ley, en cuanto a expresión de la voluntad del Estado, en otro sentido, expresión de la voluntad popular de la comunidad integrada en el Estado, la ley... trata de subordinar el resto de las fuentes de producción jurídica.

determina cuáles son aquellas que, pese a no emanar del propio Estado, no emanar de los órganos del Estado, no ser leyes en sentido amplio, como acto de la autoridad legítimamente establecida, sin embargo, las incorpora a su ordenamiento jurídico, les presta sus instrumentos de vigencia, sus instrumentos de coactividad, para imponer en última instancia el derecho a la voluntad rebelde, en definitiva, las reconoce como fuentes de producción jurídica. Pero parece lógico que en el proceso racional de producción jurídica, la ley, en cuanto emanada de los órganos del propio Estado, sea prioritaria con respecto al resto de las fuentes de producción. Es decir, que podría concluirse que el Estado reconoce las otras fuentes, costumbre, principios generales del derecho, pero siempre supeditadas a la ley, al valor fundamental. de la ley emanada del propio Estado.

Bien, creo que el problema de los principios generales del derecho es un problema más complejo. En la relación con la costumbre sí es, creo, es el planteamiento. ¿Por qué los ordenamientos jurídicos admiten la costumbre secundum legem, la costumbre interpretativa, que no contradice la ley, y la costumbre preter legem, la costumbre que subsana lagunas, pero que tampoco contradice la ley, y sin embargo no pueden admitir la validez de la costumbre contra lege, precisamente en función de ese principio de soberanía? Es decir, la costumbre contra lege implica la existencia de un centro de decisión que trata de imponer su voluntad en contra de la voluntad del Estado, manifestada a través de la ley, de ese Estado que se ha autoafirmado, y en la medida en que lo consiga será auténticamente un Estado, como instancia excluyente de decisión jurídica y política. Gracias por ver el video.

Es decir, que la ley admite la costumbre en tanto la costumbre no contradiga a esa ley. Bien, está clara la importancia y primacía de la ley en la escala de fuentes del derecho. Con respecto a los principios generales del derecho, ¿qué son y en qué se diferencian del derecho natural? Realmente a estas alturas la doctrina todavía no se ha puesto de acuerdo con respecto a los principios generales del derecho. Podríamos decir que hay dos grandes corrientes extremas, la positivista pura, que entiende que los principios generales del derecho son fruto de una inducción, de un proceso inductivo del propio ordenamiento jurídico, es decir, son los principios que se derivan de las normas que contienen el ordenamiento jurídico. No hay nada más allá del propio ordenamiento jurídico en cuanto a ordenamiento del Estado, ordenamiento positivo. Y una corriente justnaturalista que considera que existen unos

criterios permanentes.

permanentes, válidos sobre la justicia que conforman el derecho natural y de los que se deducirían esos principios generales del derecho. Es decir, para aclarar un poco, estás hablando de una corriente que dice que del propio ordenamiento se derivan unos principios generales y otra corriente que dice que no, que hay unos principios generales de los que se deriva el propio ordenamiento. Efectivamente. Ahora, quizás el problema se pudiera plantear, con la complejidad que esto comporta, dentro del tema de la tensión entre razón y voluntad que existe en todo ordenamiento jurídico. Quizás podamos operar por vía de ejemplo y concretamente con el derecho constitucional, que es la parte del ordenamiento jurídico que se sintúa en el umbral de las realidades metajurídicas, de las realidades políticas. Un grupo humano se integra, es decir, se produce un grupo humano,

proceso de integración política en función de un determinado sistema de valores, de una cierta idea del hombre, de una cierta idea de la comunidad, de un cierto concepto de las relaciones entre persona y comunidad, entre comunidad y Estado. Todo eso se propone como valores fundantes del sistema político. Es decir, no hay un puro acto de voluntad, sino también hay una racionalidad en el derecho. Hay un sistema de valores, sean permanentes, sean valores históricos, no vamos a entrar en estos momentos en el problema. Hay un sistema de valores que en cuanto a valores racionales recibe su formulación positiva en el acto de voluntad de la comunidad a través del poder constituyente. Esos valores en cierto sentido son valores prejurídicos, son valores a partir de los cuales se constituye el ordenamiento jurídico. ¿Y esos valores serían principios generales o derecho natural? Esos valores serían principios generales del derecho. El problema de si son valores permanentes derivados de un orden que trasciende la historia es un problema distinto. Pero se manipulan. En fin.

manifiestan históricamente. El problema es que se manifiestan históricamente. Naturalmente, si hablamos del derecho desde la perspectiva, desde la nota necesaria de la positividad, si llamamos derecho a un orden jurídico establecido, vigente en una determinada comunidad. Entonces, sin reducir el derecho a puro voluntarismo, a un acto positivo de voluntad del Estado, reconociendo que ese derecho expresa una serie de valores que han servido como factores de integración de la comunidad, que sirven permanentemente como factores de integración de la comunidad. Sin embargo, esos valores se proyectan en un ordenamiento jurídico mediante su positivación, a través primero de la acción del poder constituyente, posteriormente a través del legislador ordinario, al elaborar la ley. Entonces, concretando, ¿qué son los principios generales del derecho y qué es el derecho natural? Si llamamos derecho a un sistema de normas vigente establecido, con el dato de la eficacia social conformadora, se traduce en...

en forma de vida social efectivamente, no una mera pretensión, y llamamos derecho natural a un sistema de normas ideales de comportamiento, un sistema de normas ideales con independencia de su vigencia, de su eficacia social conformadora o no, realmente estamos sumando cantidades heterogéneas. Llamamos derecho a lo uno o a lo otro. Entonces, naturalmente, creo que debe reservarse el concepto de derecho para un sistema social vigente, cualquiera que sea su fundamento, que es un problema distinto. Entonces, ¿cuál es el fundamento del derecho? ¿De dónde deriva en última instancia su fuerza de obligar? Y creo que aquí es donde está la tensión entre razón y voluntad. Es decir, hay unos valores previos, hay unos valores previos que son los que posibilitan la integración política. Lo posibilitan la propia existencia del Estado, sobre el cual va a descansar el ordenamiento jurídico.

[illegible]

proceso racional de producción del derecho. Se basa en la soberanía del Estado y se produce por la representación popular dentro del Estado en el poder legislativo. La costumbre, por su parte, surge de relaciones sociales más o menos espontáneas, continuadas o mantenidas en el tiempo. La costumbre

puede ser *secundum legem*, cuando la costumbre posee un mero valor interpretativo o aclaratorio del contenido de la ley, pero no la contradice. *Preter legem*, cuando tampoco contradice la ley, pero sirve para completar sus lagunas. Y, finalmente, *contra legem*, costumbre que, por oponerse a una ley, no puede ser admitida. Respecto a la tercera fuente del derecho, los principios generales, para los positivistas son principios emanados o inducidos a partir de las normas ya contenidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, para los ius naturalistas, por encima de todo ordenamiento, existe

unos criterios permanentes y eternos sobre la justicia o de derecho natural, de los que emanarían los principios generales. Vamos a pasar a otra cuestión. Fines fundamentales del derecho son la seguridad y la justicia. ¿El derecho injusto es auténtico derecho? Entiendo que el valor ontológico que con toda necesidad realiza el derecho, el valor que con necesidad ontológica realiza el derecho, es la seguridad. La certeza, el aseguramiento de las relaciones sociales. La proposición derecho inseguro sería una contradicción. La proposición derecho seguro o derecho cierto sería una tautología. Sin embargo, sí cabe perfectamente la proposición derecho injusto. Esto conviene matizarlo. Todo orden de derecho comporta un punto de vista sobre la justicia. Pero por lo mismo, en la medida en que se le enjuicie desde otros criterios ideológicos, será considerado...

como un orden de derecho injusto. Por consiguiente, por supuesto, si entendemos por derecho, de nuevo, un sistema de normas establecido y vigente, de normas con una serie de características, la imperatividad, que regulan conductas de alteridad, etc. Pero efectivamente establecido y vigente en una determinada comunidad, por supuesto que es perfectamente posible el derecho injusto, porque la categoría de justo o de injusto depende del sistema ideológico desde el cual se produzca el enjuiciamiento del orden establecido. Lo que sería completamente imposible, que sería una perfecta contradicción lógica, sería hablar de derecho incierto. Entonces podemos concretarlo diciendo que el valor ontológico, que con necesidad ontológica el derecho realiza siempre, es la seguridad. El aseguramiento de la existencia social. Y por supuesto, tal aseguramiento como categoría formal tiene un contenido, es decir, realiza un...

punto de vista histórico sobre la justicia, realiza un punto de vista histórico sobre la libertad, pero que en la medida en que se discrepe desde otros criterios de enjuiciamiento, será considerado un orden jurídico injusto. ¿Y cuándo un derecho puede dejar de estar socialmente vigente? Bien, el problema creo que se puede plantear en los siguientes términos. Primero, la ley es un acto político con vocación jurídica, cuya virtud es la prudencia. Es decir, la ley es una pretensión de conformar en un determinado sentido la realidad. Su virtud es la prudencia porque el éxito de la ley depende de que el legislador haya calibrado su capacidad de determinación de la conducta ajena en función, en parte, del consentimiento y en parte de las condiciones de lo real. De las posibilidades de la ley, la ley es un acto político que se puede dejar de estar socialmente vigente.

objetivas una ley imposible está condenada al fracaso entonces la ley se puede denominar derecho pues por una serie de circunstancias por relación al todo porque ha nacido un ordenamiento jurídico de acuerdo con los mecanismos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico de acuerdo con la atribución de autoridad al órgano que emana la norma y porque además tiene vocación jurídica porque nace para aspirar aspirando a llegar a conformar verdaderamente el orden jurídico el estado soporte del derecho presta a la ley nacida válidamente y que ha entrado en vigor sus mecanismos de coacción para vencer en última instancia a la voluntad rebelde ahora bien pese a ello es posible que la norma carezca de eficacia entonces aquí lo que conviene es separar el problema de la validez y de la eficacia que quizás también nos ilustra un poco sobre la actitud del jurista y la fundación

¿Qué es la función del abogado? Este último el abogado más preocupado por la validez. No quiero decir con esto que el abogado no esté preocupado de los problemas de fondo del derecho ni muchísimo menos, pero en la labor de la abogacía lo que se alega ante los tribunales, por ejemplo, es una norma jurídica válida, con independencia de que de hecho se esté cumpliendo o no se esté cumpliendo. Es decir, esto se puede plantear así, hay una norma jurídica, esa norma jurídica es válida, no es imputable a un ordenamiento jurídico, ha nacido válidamente, no ha sido anulada, ni ha sido invalidada, ni ha sido derogada. Los órganos del Estado encargados de aplicar su ordenamiento jurídico están obligados a aplicar su norma. El abogado acudiría, por ejemplo, fundando una pretensión procesal en esa norma y la alegaría. Y los tribunales, naturalmente, deberían amparar. ¿Qué es la pretensión procesal? Ahora bien, pese a todo, es posible que, o bien porque el Estado en sí mismo esté profundamente desestabilizado,

...valga la contradicción, es decir, hay enormes dificultades de creación del Estado... ...el Estado tenga incapacidad para imponer su poder en esa comunidad... ...porque falta el proceso de integración política

que subyace al Estado... ...o bien por que una norma concreta, aunque el ordenamiento jurídico en general se cumpla... ...aunque por tanto el Estado sea una instancia estable que efectivamente asuma soberanamente... ...la decisión política en el ámbito de esa comunidad... ...alguna norma jurídica por falta de consentimiento social... ...o por falta de prudencia política en el legislador... ...que no ha contemplado la imposibilidad práctica de cumplirla... ...pues la norma fracase, la norma ha perdido completamente eficacia. Entonces, ¿cuál es el problema para el jurista? Desde una perspectiva lógico-formal, esa norma sigue siendo válida... ...esa norma puede resucitar en cualquier momento... ...esa norma puede ser alegada ante los tribunales... ...esa norma sigue teniendo vocación jurídica... ...sigue pretendiendo llegar a este punto... ...a estar vigente, llegar a estar eficaz... ...pero en el plano de los hechos.

lo cual sería un análisis del sociólogo del derecho, esa norma, no se ha traducido, no ha alcanzado, si valga la expresión, no ha alcanzado su plenitud en el ordenamiento jurídico, porque la pretensión política con vocación jurídica no ha llegado a ser forma de vida social, a conformar efectivamente las relaciones sociales. ¿Qué es la seguridad? La seguridad es un elemento fundamentalmente vigente. En el Estado de Derecho, si la creación de la ley corresponde al poder legislativo, la aplicación del derecho corresponde, en última instancia, al poder judicial.

¿Los jueces en esta función crean derecho o se adaptan al que existe? Es otro problema verdaderamente polémico, pero de todas formas creo que es conveniente hacer una distinción. La función judicial supone una aplicación del derecho, como muy bien has dicho, en última instancia, y en un supuesto contencioso, el derecho se aplica normalmente, los contratos se cumplen, las obligaciones, los deberes administrativos se cumplen, los derechos se ejercen sin necesidad de acudir a ningún procedimiento judicial. Efectivamente, pero cuando surge un conflicto intervienen los tribunales. Efectivamente, en última instancia aplica el derecho el juez. Y el juez lo que realiza es una individualización de la norma jurídica. Si contempla el caso concreto que se le presenta. Esa es la primera. Esa es la primera dimensión de la acción judicial. Interpreta el derecho y lo aplica.

a un caso concreto. El pensamiento positivista, esta idea tiene raíces en Montesquieu, elaboró o construyó la función judicial como un puro silogismo en función del conocimiento técnico donde el juez desde una pura actitud profesional, neutral, experto conocedor del derecho, subsumía los hechos en la previsión normativa. Si la norma dice A y ha acontecido B, sacaba la consecuencia que era la sentencia. Era una concepción puramente aplicativa, neutral, tecnocrática de la función judicial. Esto no se sostiene, hay reacciones importantísimas desde la escuela libre del derecho, la jurisprudencia teleológica, en fin, una multiplicidad de reacciones en el pensamiento y en la realidad jurídica contra esta fabulación de la neutralidad judicial. El juez interroga a la jueza y le pregunta a la jueza si la norma dice A y ha acontecido

interpreta el derecho. Y toda interpretación del derecho implica un momento de recreación. Podríamos plantearlo en términos lingüísticos. El derecho se expresa en normas, hay un significante y hay un significado. Pero el significado no depende exclusivamente del tenor literal del significante, sino también de los valores que el intérprete incorpora a la interpretación. Es decir, esto es tanto más acusado cuanto más indeterminado es el concepto jurídico. La palabra honor, honestidad, el significado jurídico al aplicarlo individualizadamente a un caso concreto por el juez, de lo que sea una persona honesta, por ejemplo en el delito de estupro, la mujer honesta, no depende exclusivamente del significante, sino de los valores que el intérprete incorpora a la interpretación. Efectivamente. Pero cambian totalmente con la sociedad. En este sentido...

La jurisprudencia es, con necesidad ontológica, fuente del derecho. Es decir, siempre hay un momento político de recreación del derecho en todo proceso aplicativo. Es decir, que el juez, en tanto en cuanto contempla el caso concreto, recrea el derecho para adaptarlo a ese caso concreto. Esto plantea una serie de problemas, efectivamente, de tensión entre objetividad y subjetividad, entre democracia y justicia, que trascienden a estos momentos, que pueden ser objeto de otra charla. Pero, hasta aquí la cosa está clara. En la que es aplicación individualizada del derecho, la jurisprudencia implica una recreación de la norma al aplicarla a ese caso concreto. Ahora bien, ello no significa que necesariamente de esa aplicación concreta, que tiene efectos para ese caso concreto entre las partes, pueda inferirse una norma general que se integre en el ordenamiento jurídico y que a partir de entonces... Se convierte de nuevo en una alternativa a la zévilita ante la день two o Montaña el 6 de julio de EXXIENCIAZOTER evaluation, pasando ainstante las observaciones jurídicas de esta causa concreta de este caso concreta, si se siente el riesgo de perdonar los derechos del juez aquí erudito de ellos con esta institución en su conjunto, Guinness está seguro de pretensión a網- termini, realmente inc reading on勝 que el caso de este caso concreta de que no haya sido formatado así sitä que hubiera sido discutido, que corresponda individualmente con este caso concreto, fuese bureau de meu juicio mandato şekilde de ultras somehow al saber mossela on their

incule a todos los tribunales de justicia. Y esto es lo que se quiere decir habitualmente cuando se polemiza sobre si la jurisprudencia es o no fuente del derecho. Es decir, aparte de la creación individualizada, para el futuro, de aquí se extrae una norma de carácter general en base a la decisión judicial, que se convierte en norma jurídica, se integra en el ordenamiento jurídico y ha de ser aplicada en el futuro en cuantos casos se planteen iguales al fallado, al sentenciado. Y esto ya es un problema político. Es decir, es un problema del legislador. El legislador puede establecer que esto sea una fuente de producción jurídica, como ocurre en los sistemas anglosajones de *stare decisis*, donde los tribunales inferiores están vinculados a las decisiones de los tribunales superiores y puede ocurrir que el legislador entienda que es mejor. Y que el legislador puede estar bajo otro sistema, como en el caso español, donde la constitución dice que los jueces solo...

están sometidos al imperio de la ley. Es decir, que las decisiones del Tribunal Supremo no vinculan a los tribunales inferiores. No los vinculan en sentido jurídico. Es cierto que esa jurisprudencia informa completa al ordenamiento general. Es cierto que hay una presión política de que el juez inferior está permanentemente atento a las sentencias del juez superior. Pero el juez no está obligado más que al respeto de la ley. O sea que concretando, el juez al aplicar la ley, recrea esa ley porque contempla el caso concreto, pero nunca crea una norma jurídica que se integre en el total del ordenamiento. Eso en nuestro derecho español. Y en el derecho continental. En el ordenamiento jurídico español, el derecho continental de raíz napoleónica, que nace de esa ruptura racional que es la Revolución Francesa, donde el principio democrático... Vamos. En fin, el principio de la soberanía nacional en un momento...

se afirma por encima de cualquier otro órgano. Y la ley es expresión de la comunidad, es expresión de la voluntad nacional. El juez, en tanto que contempla el caso concreto, recrea el derecho para adaptarlo a ese caso concreto. Pero él, por sí mismo, no crea normas de derecho. Ya para terminar, ¿podemos hablar del estado de derecho y la arbitrariedad? ¿Puede haber una arbitrariedad jurídica en un estado de derecho? El estado de derecho es la más cabal contradicción de la idea de arbitrariedad. Efectivamente. Y pretende evitarla. Pero esto, que aparentemente es muy claro, se puede complicar un poco, es preciso quizás matizar. Podríamos decir que el contenido del estado de derecho es doble. ¿Por qué? Que tiene un doble elemento. Uno es el elemento...

sustancial y otro el elemento formal, y a los dos se puede referir la arbitrariedad. Es decir, hay un objetivo, un elemento sustancial, lo que el Estado de Derecho persigue. El Estado de Derecho no es una categoría neutra, es una categoría ideológicamente beligerante. Se pretende garantizar la dignidad de la persona humana como fundamento del orden político. O sea, que hay un valor fundante de todo el sistema político, que es la dignidad de la persona humana, el libre despliegue de la personalidad, de lo cual se deriva un conjunto de libertades que se concretan jurídicamente en unos derechos fundamentales, que operan por una parte como fundamento del poder político, que está para garantizarlos, para garantizar su ejercicio colectivo, y al mismo tiempo como límite del propio poder político. Se reconoce unos derechos en los ciudadanos y limita el poder político, y todo esto lo recoge la Constitución. ¿Cómo se garantiza esto? ¿Miriam? Una serie de técnicas formales.

Primero, el principio de legalidad, que excluye la arbitrariedad. Los poderes públicos sólo pueden hacer aquello para lo cual están previamente habilitados por una norma jurídica. O sea, todo poder tiene que estar sometido a derecho. Entonces, la arbitrariedad puede referirse al elemento formal o al elemento sustancial del concepto de Estado de Derecho. Desde el punto de vista del elemento formal, significa que entre los poderes públicos no cabe un comportamiento arbitrario. Es decir, que sólo pueden hacer aquello para lo que están habilitados para hacer. Que por consiguiente, el ciudadano sabe perfectamente qué es lo que puede esperar de los poderes públicos, cuáles son sus derechos, etc. Pero esta no es más que una dimensión del Estado de Derecho. En este sentido, sería un Estado de Derecho... ... aquel en el cual hubiera una legalidad, se excluyese la arbitrariedad.

de los poderes públicos en el sentido del comportamiento no previsto por las normas, la competencia, la actuación no prevista por las normas. Pero el Estado de Derecho es un concepto sustante que exige algo más. Exige que el propio derecho sea acorde con esos valores, con esos principios que le dan fundamento. O sea que habría una arbitrariedad referida a la legalidad, al comportamiento legal de los poderes públicos, y otra arbitrariedad referida a la propia legalidad. Si la legalidad se adecua o no se adecua a los fundamentos que dan sentido al sistema. Que son naturalmente un conjunto de criterios sobre la concepción de la persona, sobre las relaciones persona-comunidad, sobre las relaciones persona-Estado. Creo que quedó muy claro y que el Estado de Derecho lo que pretende fundamentalmente es que

el ciudadano en todo momento sepa a qué atenerse. Efectivamente, que el derecho sea cierto, pero además no cualquier derecho, sino el derecho. El derecho que garantiza la dignidad de la persona humana como fundamental.

...el fundamento del sistema. Hasta aquí el programa de introducción al derecho de hoy. Gracias a don Alfonso Fernández Miranda... ...profesor en la Universidad Complutense de Madrid... ...y a la profesora de introducción al derecho de acceso... ...Carmen Fernández Miranda Campoamor. La próxima semana es la última en este trimestre... ...en la cual ofreceremos programas en el curso de acceso. Vamos a dar un avance de la programación... ...que ofreceremos en esta semana. El lunes trataremos en un seminario de geografía e historia... ...de la transición de la Edad Media al Renacimiento.

El martes continuaremos con idiomas. El miércoles en biología una interesante cuestión, enfermedades humanas hereditarias, un seminario sobre este tema. El jueves en lenguaje estudiaremos el sintagma verbal y finalizaremos las emisiones de este trimestre el viernes 21 de diciembre hablando en introducción a las humanidades del concepto de vida feliz en Seneca comparado con el de San Agustín, Agustín de Hipona. Con esto queda completado nuestra programación por este trimestre que volveremos a reanudar después de las vacaciones de Navidad el 7 de enero.

Esto fue Acceso UNED. Y con el tiempo dedicado al curso de acceso, vamos a terminar por hoy las emisiones de la UNED. Mañana sábado a las 9 de la mañana en la España Herética podremos escuchar la mística sufí en la España Musulmana. Hasta mañana pues a las 9 de la mañana. CC por Antarctica Films Argentina

¡Gracias por ver el video!